

el interés del negocio no tiene los caracteres de una verdadera prorogacion de jurisdiccion, pues esta no puede efectuarse de cantidad á cantidad, por las consideraciones expuestas en el núm. 416 del lib. 1.º

De aqui se deduce que aunque las partes no promovieren cuestion sobre el valor del litigio, si el juez viere que notoriamente excedia del marcado por la ley, podria repeler la demanda, segun dijimos en el núm. 186 de este libro 5.º

251. Al mismo tiempo que se conoce de la duda sobre el interés del litigio, bien sea en comparecencia especial ó en la celebrada para entender del fondo del negocio y previamente á este, podrán proponerse tambien en los juicios verbales las excepciones dilatorias que tenga el demandado, especialmente las de incompetencia del juez y falta de personalidad del actor, por militar en estos juicios las mismas razones alegadas al tratar sobre el tiempo en que deben oponerse dichas excepciones en los juicios de menor cuantía. La excepcion de incompetencia podrá oponerse tambien por inhibitoria, observándose el procedimiento abreviado que expusimos en los números 569 y siguientes del lib. 1.º de esta obra.

§ II.

Procedimiento que se sigue en los juicios verbales.

252. Los juicios verbales se acomodarán, segun declara el art. 1165 de la ley de Enjuiciamiento, á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes al 1165, y de que vamos á hacernos cargo, cuando aquellos hayan de celebrarse en los juzgados de paz, esto es, cuando se trate de cuestion cuyo interés no exceda de 600 rs. y esta se ventile en juicio ordinario ó declarativo verbal, mas no cuando se trate de juicios verbales, que constituyen trámites especiales de un juicio escrito, como son, por ejemplo, los que tienen lugar en los juicios de deshaucio, de retratos y en los interdictos (artículos 659, 684, 702, 714, 715, 716, 734, 735, 758 y 754), pues respecto de ellos ha dictado la ley disposiciones particulares.

253. El procedimiento que se sigue en los juicios verbales en los juzgados de paz es en extremo breve y sencillo.

254. Desde luego debemos advertir, que no es necesario intentar para estos juicios el acto de conciliacion, segun lo dicho en el núm. 251 del libro 2.º de esta obra, y que los litigantes no han de valerse en ellos de abogados ni necesitan procuradores; art. 19 de la ley.

255. Pero bien podrán tener lugar con anterioridad á la demanda las declaraciones y exhibiciones á que se refiere el art. 222 de la ley, el examen de testigos de que trata el 223 y aun los embargos preventivos de que tratan el 950 y siguientes.

256. La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor ó por un testigo á su ruego si no pudiese firmar, bien fuere por enfermedad ú otra imposibilidad física ó moral, ó por no saber, segun se deduce del es-

píritu de este artículo y de la letra del 22 sobre notificaciones, por existir entre ellos paridad de razon: art. 1166. Segun esto, no es potestativo en el dia, como lo era anteriormente, interponer la demanda de palabra ó por escrito, sino que ha de hacerse precisamente de este modo; innovacion que ha introducido la ley, con el objeto de que puedan enterarse mejor de la reclamacion interpuesta, tanto el demandado para deducir sus defensas, como el juez para ajustar á ella su fallo. La firma del actor tiene por objeto dar una seguridad de que la demanda es verdadera y no simulada, y por eso anteriormente para evitar que un tercero atribuyera á otra demanda de esta clase, en el caso de que fuera firmada por un testigo, á ruego, se requería que la presentase personalmente el actor, de lo cual ponía diligencia el escribano, lo que deberá requerirse tambien en el dia, á no que mediare imposibilidad física.

257. La papeleta contendrá: 1.º El nombre y apellido, profesion ú oficio, ó arte del demandante y del demandado. Tambien parece que deberá expresarse el domicilio ó residencia de estos, y aun la calle y casa del demandado, segun prescribe, respecto del domicilio, el art. 205 de la ley sobre el acto de conciliacion. La expresion de estas circunstancias tiene por objeto identificar las personas de los litigantes para saber si el actor tiene personalidad para aquella demanda y para poder citar al demandado. 2.º La pretension que se deduce, esto es, no solamente la suma ú objeto que se pide, sino tambien la causa ó titulo de que emana la reclamacion, si de venta, herencia, depósito, para que el demandado pueda acudir preparado al acto con las alegaciones y documentos en que funda su defensa. El art. 446 de la ley mercantil, requiere que el demandante exponga con brevedad y sencillez su accion y el titulo en que la funda. 3.º La fecha en que se presenta al juzgado, para que pueda comprobarse, si el juez convoca á las partes á la comparecencia verbal en el término marcado por la ley, pues este principia á contarse desde el dia en que se presentan las papeletas, por lo que no debe admitirlas el juez cuando contuvieren fecha anterior, á no salvarse esta fecha por nota que pusiere el que la presenta. 4.º La firma del que la presente ó de un testigo á su ruego, si no pudiese firmar: con el objeto que ya llevamos expresado al hacernos cargo del párrafo 1.º de este artículo, que contiene igual circunstancia. 5.º El demandante acompañará además una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que esta: art. 1166; esta última circunstancia, análoga á las de los artículos 225 y 1156, sobre las demandas de los juicios de mayor y de menor cuantía, tiene por objeto que pueda darse traslado de la demanda sin necesidad de entregar el original de esta para evitar extravíos.

258. No conteniendo la demanda las circunstancias referidas, ó no expresándose estas con claridad en los términos que prescriben los arts. 224 y 225 sobre el juicio ordinario, podrán ser rechazadas por el juez de oficio, conforme se deduce del espíritu del art. 226.

El juez no debe olvidar tampoco lo prevenido por varias disposiciones legales, ya sobre que no puede introducirse demanda por ningun individuo

que estando sujeto á la contribucion industrial no presente el certificado de matrícula y recibo correspondiente que acredite el pago de su respectiva cuota, ya sobre la autorizacion prévia del gobierno para litigar que necesitan obtener las provincias, pueblos ó ayuntamientos y establecimientos de beneficencia. V. lo expuesto en los números 8.º y 9.º del núm. 495.

259. *Recibida la papeleta que contenga las circunstancias mencionadas, dispondrá el juez de paz á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto por providencia que se extenderá á continuacion de la demanda original, y en la que se mandará que se haga saber á las partes. La citacion para la comparecencia no se hará por medio de cédula particular como en el juicio ordinario, sino por diligencia refrendada por el secretario del juzgado, la que se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado: art. 1167.*

260. *Para hacer constar la entrega de la papeleta se hará que el demandado firme, ó si no pudiese, por imposibilidad física ó por no saber, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se extenderá á continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocacion para el juicio, y en su consecuencia, en la papeleta original, pues que la copia queda en su poder: art. 1148. No diciendo nada aquí la ley sobre lo que deberá hacerse cuando el demandado no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, deberá estarse á la disposicion general del art. 22 sobre notificaciones, que previene firmen dos testigos requeridos al efecto por el secretario.*

261. Si el demandado no fuere habido en su casa, deberá practicarse lo dispuesto en el art. 23 sobre notificaciones en general y en el 228, puesto que nada dice aquí la ley, y en su consecuencia, si no fuere habido á la primera diligencia en busca, se dejará la copia, á su mujer, hijos, parientes que vivan con él, criados, ó vecinos, que firmarán el recibo, y se expresará en la diligencia de entrega el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se hizo. Dicha citacion debe hacerse en el mismo dia, ó á lo mas en el siguiente al en que se dictó la providencia de convocacion.

262. *Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del juez de paz que le emplace, se dirigirá oficio al juez del punto en que se hallare para que la cita tenga efecto, esto es, para que se le entregue la copia de la demanda que ha debido remitirse con el exhorto. A continuacion del oficio se extenderán la diligencia de la entrega de la copia y la citacion: artículo 1169.*

263. *Entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis dias, tiempo que se ha creido suficiente para que puedan los interesados disponerse á ella, examinar algunos documentos si los tienen relativos al asunto que da motivo á la cuestion y buscar la persona que segun el art. 1172 puede hablar en su nombre. En los casos en que el demandado no residiese en el lugar en que esté establecido el juzgado de paz que le citare, como podrian invertirse los mencionados seis dias en el tiempo necesario para que le llegara el oficio de citacion ó convocacion á la*

comparecencia, previene la ley que *se aumentará el término de los seis dias con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio de el de la residencia del demandado: art. 1170.*

264. *El señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse por regla general, bien se hubiese efectuado en el término máximo de la ley, bien en el mínimo, pues se supone que el juez habrá tenido en cuenta para ello la naturaleza y complicacion del negocio y porque una vez hecho, pueden ocasionarse con su alteracion trastornos perjudiciales á las partes: sin embargo, como pudiera reclamar bien un término mas breve la naturaleza ó urgencia del negocio, como si se trataba de alimentos ó si tenia que ausentarse alguna de las partes ó los testigos necesarios para la prueba, ó bien en un plazo mas largo por no serle posible á alguno de los litigantes presentarse en la comparecencia por enfermedad, por obstáculos que no esten en su mano evitar, se podrá alterar el término de dicho señalamiento por justa causa alegada y probada ante el juez de paz. Esta solicitud deberá hacerse verbalmente presentándose ante este el litigante, antes del dia de la comparecencia, y viendo el juez que es justa la causa, hará otro señalamiento, notificándose la providencia á la parte contraria.*

265. *Llegado el dia de la comparecencia y habiéndose presentado las partes por sí ó por apoderado ó procurador autorizado con poder correspondiente, se celebrará esta ante el juez y el secretario. Siendo en los juicios verbales la comparecencia el acto en que se fijan y debaten los puntos de hecho y derecho que dan lugar á la cuestion litigiosa y en que se hacen las justificaciones correspondientes sobre los hechos en que los litigantes no estuvieran conformes ó sobre que se hubieran alegado otros en contra por el demandado, dispone la ley que *en ella las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca y despues se admitirán las pruebas que presentaren.* Asi que el actor deberá exponer los hechos y fundamentos de su derecho, fijando con precision lo que pida y la clase de accion que ejercita; en seguida contestará el demandado alegando en los mismos términos los hechos y razones que militan en su favor y asimismo las excepciones que le asisten contra la pretension del contrario, y tambien las contra-demandas ó reconventiones que tuvieren siempre que no excediere su interés de 600 rs. En seguida el juez admitirá las pruebas pertinentes que presentaren las partes para justificar los hechos dudosos, bien consistan en documentos, debiendo librarse mandamiento compulsorio cuando se hallaren en alguna escribanía; ya en formacion de testigos, ya en juramento decisorio ó indecisorio que alguna de las partes quisiere diferir á la otra, ya en las demás pruebas enumeradas al tratar de la prueba en general en el lib. 2.º de esta obra, pudiendo el mismo juez hacer á las partes de oficio las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos que estuvieren discordes, con arreglo á la facultad que le confiere el art. 48. Asimismo, podrán en esta comparecencia redargüirse de falsos los documentos presentados, pedirse su cotejo con otros indubitados y tacharse á los testigos. *A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre,**

la persona que elijan (art. 1172), aunque fuere letrado, mas no en concepto de tal por prohibirlo expresamente el art. 19 de la ley. Esta concurrencia no es necesaria, como lo era la de los hombres buenos que requería la antigua práctica en estos juicios, así es que la ley no prescribe que el juez oiga el dictámen de aquellos como antes se exigía respecto de estos.

266. Aunque las partes deberán proponer toda la prueba en la comparecencia que se celebra en el día designado por el juez en la providencia dictada á continuacion de la demanda, segun se deduce del art. 1172 y del espíritu del 1145, no es absolutamente necesario que se practiquen todas las diligencias probatorias en el mismo día, pues aunque nada dice la nueva ley sobre este punto, así se deduce de su espíritu y de la práctica seguida anteriormente en estos juicios. Así es, que el juez podrá suspender para otro ú otros días la continuacion de la comparecencia, cuando hubiere que examinar documentos ó testigos que ofrecieren presentar las partes y que fueren necesarios para la completa instruccion del negocio, ó cuando hubiere que ejecutar otras diligencias para que no hubiese habido tiempo en el día señalado. Así lo dicta el principio tan recomendado por nuestras leyes de Partida, de que en los procedimientos judiciales debe procurarse la averiguacion de la verdad sobre la cuestion controvertida, sin que por ello pueda decirse que se quebranta la unidad del acto de la comparecencia verbal de las partes. El señalamiento del día para continuarse es á se hará por el juez al suspenderla, sin mas citacion de los interesados.

267. Segun la práctica anterior, cuando no comparecia el demandado, se decretaba nueva citacion, señalando otro día y apercibiendo al que hubiere faltado de que se procedería en su rebeldía; mas la nueva ley ha suprimido esta citacion con el objeto de abreviar el procedimiento, y no creyendo justo autorizarla en los juicios verbales no estándolo en los escritos; así que, segun su art. 1173, *no compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo*; pues no es justo que por indolencia ó malicia del demandado se suspenda ó dilate el reconocimiento y sancion del derecho del actor y su pronta ó pacífica posesion ó goce. Así es que el juez de paz oirá en la comparecencia las alegaciones de este y practicará y examinará las pruebas que presentare en apoyo de sus pretensiones. Lo mismo debe entenderse del caso en que no se presentare el actor, segun dijimos al tratar del juicio ordinario de mayor cuantía. Cuando el litigante no se hubiere presentado por justa causa, como algun accidente irremediable ó fuerza mayor, segun expresa el art. 1194 de la ley, se procederá á oírle conforme expondremos al hacernos cargo del procedimiento sobre los juicios en rebeldía.

268. *Concluida la comparecencia, se extenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes*, esto es, el juez, escribano, actor, demandado personas que los acompañen para hablar en su nombre y los testigos: art. 1174. En esta acta debe espresarse clara y concisamente lo alegado por las partes, lo declarado por los testigos, y el resultado de las demás pruebas practicadas. *Respecto de los documentos presentados*, siendo esta

prueba tan importante y obrando ya escrita con toda formalidad, dispone la ley que *se unirán á los autos*.

Cuando á los litigantes no les convinere que se unan á los autos los documentos originales, pueden pedir que se testimonie en forma y que se unan las copias al expediente.

269. El acta puede extenderse finalizada la comparecencia, ó bien al paso que se vaya celebrando, cuando la cuestion fuere complicada ó numerosas las alegaciones, excepciones propuestas, pruebas é incidentes á que hubiese lugar, pues de lo contrario podrian olvidarse los términos esenciales con que se habian alegado y las demás particularidades importantes. Especialmente deberá extenderse lo actuado cuando por las causas arriba expuestas se suspendiera la comparecencia para continuarla en otro día por no haber sido posible terminarla en el día primeramente designado, en cuyo caso creemos que deberá firmarse esta diligencia por los concurrentes y testigos, para la solemnidad del acto y evitar toda negacion ó contradiccion posterior.

270. En el acta del juicio verbal debe hacerse mencion de los nombres y apellidos del demandante y demandado y de las personas que los acompañan para hablar en su nombre: conteniendo una relacion sucinta pero clara de la accion que propuso el demandante, de las razones en que la apoyó y de las pruebas que hubiere practicado, y asimismo, haciéndose mérito de la contestacion, excepciones y pruebas que opusiere el demandado. Si este no hubiere comparecido se expresará así, y que el juez acordó que continuase el juicio en su rebeldía, sin volver á citarle.

271. *Al día siguiente de celebrada la comparecencia dictará el juez sentencia definitiva que se notificará en forma á las partes*: art. 1176 de la ley. Acerca de lo inconveniente de señalarse para la sentencia un término tan breve, véase lo dicho en el núm. 269 de la Introduccion de esta obra y al exponer el art. 1152, que concede igual término, para la de los juicios de menor cuantía.

272. En dicha sentencia deberá decidirse tambien sobre la reconvention que se hubiere interpuesto por cantidad que no exceda de 600 rs., pues si excediere de esta suma ó bien las excepciones alegadas, debe abstenerse de pronunciar sentencia el juez de paz y mandar hacer entender á las partes que promuevan el juicio que corresponda ante el juez de primera instancia. Para pronunciarla, no tendrá el juez que oír el dictámen de las personas que hubieren acompañado á los litigantes para hablar en su nombre, como tenia anteriormente que oír el de los hombres buenos con que debian acudir aquellos al juicio, segun el art. 51 del Reglamento provisional; porque la asistencia de estos era necesaria, mas aquellas solo concurren para auxiliar á las partes en la alegacion de sus razones y medios de defensa, y sólo en el caso de que estas lo consideren útil ó conveniente. Tampoco necesitará valerse de asesor el juez de paz que no sea letrado, como previene la Ley de Enjuiciamiento respecto del caso en que tuviere que practicar las diligencias de prevencion de un abintestato, pues en tal caso se trata de actos sobre un

negocio que puede ser de intereses cuantiosos y en que solo interviene el juez de paz por la urgencia y perentoriedad de las circunstancias, y respecto del cual pueden faltarle los conocimientos necesarios; mas los juicios verbales solo pueden versar sobre intereses de poca monta, y para su conocimiento y decision ha facultado el legislador á los jueces de paz en todo caso aun cuando no lo reclame lo apremiante de las circunstancias. Esto no impide, sin embargo, que cuando el juez de paz no se crea con luces suficientes para resolver la cuestion que se ventila, pueda consultar á personas versadas en el derecho; pero esta consulta tendrá un carácter puramente confidencial, y sin que por causa de ella pueda dilatarse el fallo mas del término legal, como se verificaba anteriormente, prorogándose la comparecencia en que habia de pronunciarse este. Asimismo, el juez de paz podrá para mayor ilustracion del negocio mandar practicar en dicho término y por medio de autos para mejor proveer, la diligencias ó pruebas á que se refiere el art. 48 de la ley, expuesto en el lib. 2.º de esta obra, al tratar de las sentencias.

273. Acerca de si el juez de paz tiene obligacion de fundar la sentencia se hallan discordes los intérpretes. Los que opinan por la afirmativa se apoyan en que por la ley de 13 de mayo de 1855 se consignó la base para la de Enjuiciamiento, de que las sentencias fuesen fundadas, y en que asimismo la disposicion del art. 333, que establece que las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos sean fundadas, debe considerarse general á todos los juicios. Los que opinan por la negativa alegan, que pudiendo ser imperito en el derecho el juez de paz, puesto que la ley no requiere que sea letrado, obligarle á fundar las sentencias sería imponerle un deber que no podría cumplir. Por nuestra parte creemos que teniendo por objeto principal la ley al prescribir que se funden las sentencias que los jueces den con conocimiento de causa, para evitar toda arbitrariedad ó negligencia en el estudio del pleito, el espíritu de la misma exige que se aplique á los juicios de paz lo prescrito en el art. 333, aunque con las modificaciones que reclama la rapidez de sus procedimientos, el breve término que se señala al juez para dictar el fallo y las circunstancias especiales que pueden concurrir en este funcionario. Así, pues, si bien deberá consignarse en la sentencia lo principal que resulte de los hechos capitales expuestos por las partes en su demanda, contestacion y excepciones, y de las razones y fundamentos alegados por las mismas, no será necesario hacerlo con el rigorismo ni minuciosidad que previene la letra de dicho artículo, ni tampoco citar las leyes ó doctrinas que consideren aplicables á la cuestion.

274. En cuanto á la notificacion de la sentencia, exigiendo el art. 1174 que se haga *en forma*, deberá practicarse con arreglo á los arts. 21 y siguientes de la ley, expuestos al tratar de las notificaciones en el lib. 2.º de esta obra, si bien, en lugar de efectuarse por escribano público, se harán por el secretario del juzgado. En cuanto al término en que ha de efectuarse deberá estarse á lo dispuesto en el art. 64, esto es, en el mismo dia en que se firme la sentencia, ó si no fuese posible, en el siguiente.

275. *La sentencia es apelable en ambos efectos*: art. 1177. Ya hemos expuesto en la introduccion de este título, la conveniencia de concederse la segunda instancia en estos juicios por la nueva ley, que en esta parte reforma lo prescrito en el § 2.º, art. 51 del Reglamento Provisional, sobre que no se diera apelacion de dichas sentencias, disposicion que habia merecido la reprobacion general de los autores, segun ya consignaban los reformadores de Febrero con estas palabras: «Contra esta disposicion se ha alzado la voz de todos los autores y escritores públicos en general, porque no obstante que la cantidad que es objeto de los juicios verbales es comunmente de poca consideracion, respecto de ciertas personas puede ser de mucha trascendencia su pérdida, y no parece justo que se deje al arbitrio de unas autoridades por lo general poco ilustradas, la decision definitiva, de tal manera que se quite á las partes hasta el consuelo de que las determinaciones que aquellas tomen puedan reformarse por otras superiores.»

276. La apelacion podrá interponerse de palabra ó *in voce*, al notificarse la sentencia ó en el término de cinco dias que designa el art. 67 y que es comun á los juicios en que la ley no expresa otro especial; debiendo hacerse para ante el juez de primera instancia correspondiente, puesto que dichos jueces son los superiores inmediatos de los jueces de paz.

277. *Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos originales al juzgado correspondiente, con citacion de las partes*: art. 1178. El juez de primera instancia conocerá de aquella, segun diremos al tratar de las apelaciones. *Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que hubiese dictado y tasacion de costas cuando hubiere condena expresa de ellas, al juez de paz para su ejecucion*; art. 1180; pues contra la sentencia de segunda instancia en los juicios verbales no se da recurso de casacion, segun dispone el art. 1014 de la ley.

278. Cuando la sentencia fuere absolutoria, se archivarán los autos en el juzgado, dándose á las partes las certificaciones que pidieren de la misma. Cuando fuere condenatoria se procederá á su ejecucion por apremio, segun diremos al tratar de la ejecucion de las sentencias.

279. Si al llevar á efecto la providencia se presentaren terceros opositores, habrá de distinguirse si el valor de la cosa que es objeto de la oposicion de tercera excede ó no de 600 rs. Si no excediere, entenderá el juez de paz y fallará sobre la tercera por los trámites del juicio verbal; si excediere, remitirá el juez de paz al de primera instancia las diligencias para que sustancie y determine la oposicion con arreglo al procedimiento sobre los juicios escritos, pues asi se deduce de los artículos 891, 893, 1162 y 219 de la ley. Si la tercera deducida fuese de dominio, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida: art. 996. Si la tercera fuere de mejor derecho, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho. Dichas decisiones, en el caso de no exceder la tercera de 600 rs., deberán tomarse en juicio verbal: art. 997.

280. Cuando el juicio verbal se hubiere seguido en rebeldía, no podrá

procederse á la ejecucion de la sentencia hasta que transcurran los términos que señala la ley en el tít. 25 de su primera parte, para oír á los litigantes contra quienes haya recaído, á no prestar el que hubiere obtenido la sentencia, fianza bastante á responder de lo que reciba, si oído el litigante rebelde, se le mandase devolver, segun disponen los artículos 1204 y 1205 de la ley. Algunos intérpretes, sin embargo, creen demasiado dilatado con aplicacion á los juicios verbales el término de seis meses desde la publicacion de la ejecutoria, que señala la ley para probar la no comparencia al juicio por haberlo impedido una fuerza mayor que no dejó de existir hasta el pronunciamiento de la sentencia. En esta parte la ley francesa lleva ventajas á la nuestra, puesto que contiene un procedimiento especial para los juicios en rebeldía en los juicios de que conocen los jueces de paz. Véase el tít. 5.º, lib. 1.º del Código de procedimiento civil.

281. Réstanos, para terminar este artículo, exponer dos de las mas notables diferencias que existen entre el procedimientos de los actos de conciliacion y los verbales, por indicarlá los ilustrado reformadores de Febrero; «Entre estos juicios, dicen los autores citados, y los de conciliacion, hay la notable diferencia de que la falta de asistencia en estos se debe castigar con la imposicion de una multa, mas esta no puede imponerse en los juicios verbales, consistiendo la razon de diferencia en que en los primeros, si no se impusiese la pena pecuniaria, ningun castigo sufririan los desobedientes, pero en los juicios verbales, sienten el de exponerse á los resultados de la sentencia que se pronunciará en su rebeldía. Del mismo modo hay la diferencia entre los dos juicios de que en los de conciliacion, la no comparencia es bastante para darlos por intentados, mas en los verbales se necesita declarar rebelde al reo para pronunciar sentencia; de manera que en los primeros la desobediencia, lejos de terminar el juicio, da margen á que se principie el escrito, y por el contrario, en los verbales, como á pesar de que se multase al reo, nada conseguiria el actor, respecto á la declaracion que intentaba de su derecho, se da la sensencia y esta pone término al juicio.»

282. Todavía, en cuanto al nombramiento de los jueces de paz y modo de desempeñar su cargo, se han dictado algunas disposiciones posteriores á las de 28 de noviembre de 1856 y aclaratorias de estas, que creemos conveniente exponer para complemento de dicha materia.

Respecto á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del real decreto de noviembre, habiéndose observado que algunos gobernadores de provincia solo comprendian en las listas que remitian á los regentes de las audiencias para el nombramiento de los jueces de paz, el número de personas absolutamente necesario para llenar el de los jueces que habian de ser nombrados, de lo que resultaba que debiendo ser de los Regentes y del gobierno en su caso la responsabilidad de la eleccion, se veian privados indirectamente de los medios de realizarlo en la forma que creyeran mas conveniente á la recta administracion de justicia, se ha dispuesto por real orden de 26 de diciembre de 1856, para no coartar en manera alguna las atribuciones de dichos Regentes en la libre eleccion de los sugetos que consideren idó-

neos para ejercer el cargo de jueces de paz y suplentes, que comprendan las listas que deben remitirles los gobernadores de provincia un número amplio y suficiente de personas, que en ningun caso podrá bajar de tres á ser posible, por cada uno de los jueces y suplentes que hayan de ser nombrados, y que asimismo, sin perjuicio de las referidas listas de los gobernadores, se dirijan los Regentes á los jueces de primera instancia, si lo creen conveniente, pidiéndoles nota de los que á su juicio merezcan en su distrito obtener los referidos cargos, todo con el objeto de que la esfera dentro de la cual se haga la eleccion, sea lo mas lata posible para que pueda así responder á los altos fines de la ley y á lo que exige el interés público.

No obstante prevenirse en el art. 7.º del decreto de 28 de noviembre, que los jueces de paz no puedan desempeñar mientras lo sean ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo, habiéndose elegido por algunos Regentes en varios puntos para jueces de paz, algunos individuos que desempeñaban los cargos de alcalde y teniente alcalde, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas las municipalidades á un número de concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones y privadas á la vez de los que en ellos ejercen las mas importantes funciones, como para evitar estos perjuicios hubiera sido preciso autorizar de nuevo á los gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros alcaldes y tenientes hasta que tomaran posesion los ayuntamientos que acababan de ser elegidos, cuya medida innecesaria á la sazón atendida la proximidad de dichas elecciones, hubiera llevado consigo inconvenientes de no escasa importancia, se dispuso por real orden de 9 de febrero de 1857, que los que siendo á la sazón alcaldes y tenientes, fueren nombrados jueces de paz ó suplentes, continuaran ejerciendo ambos cargos hasta la definitiva constitucion de los nuevos ayuntamientos, y asimismo, que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de jueces de paz y de regidores y sindicos.

Mas habiendo llegado dicha época de la constitucion de los ayuntamientos, y habiendo sido elegidos concejales en varios pueblos los jueces de paz y suplentes á la sazón, fueron nombrados muchos de ellos por los gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de alcaldes y tenientes, de suerte que vino á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la real orden de 9 de febrero que acabamos de exponer. Para salvarlo, pues, se ha dispuesto por real orden de 13 de marzo de 1857, que en los casos en que los gobernadores de provincias elijan alcaldes á los jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos, debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarlos con arreglo á las disposiciones vigentes, si optaren por los de alcaldes ó tenientes. De suerte que por esta real orden se ha interpretado la disposicion del art. 7 del real decreto de 28 de noviembre, en el mismo sentido que le dimos al exponerlo.

Por real orden de 22 de diciembre de 1856 se prorogó la eleccion de los jueces de paz hasta 1.º de febrero de 1857, y por otra de 10 de enero de 1857,

se dispuso que en los pueblos para donde no hubieran sido nombrados en 1.º de febrero los jueces de paz ó donde los nombrados no pudieran principiar en el mismo día á ejercer sus cargos, continuarán los alcaldes y tenientes de alcalde desempeñando las atribuciones que les competían á la sazón, hasta que los expresados jueces pudieran entrar en el lleno de sus atribuciones con arreglo á la ley.

Por real orden de 19 de marzo de 1857 se ha concedido á los jueces de paz el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio con sujeción á lo establecido en el real decreto de 16 de marzo de 1854, atendiendo á que dichos cargos son gratuitos, y que los jueces de paz desempeñan funciones públicas como empleados del orden judicial.

Finalmente, se han expedido varias circulares é instrucciones por los Regentes de las Audiencias, á los jueces de primera instancia y á los de paz, aclarando varias dudas sobre las atribuciones de estos últimos. Habiendo de extendernos demasiado si hubiéramos de hacernos cargo de todas ellas, solo extractaremos los siguientes párrafos de la circular de 16 de febrero del presente año de 1857, expedida por el Regente de la Audiencia de Madrid.

En los pueblos donde haya dos ó mas jueces de paz, ejercerán su jurisdicción simultánea y preventivamente todos ellos en toda la demarcación municipal, sin que por lo mismo sea necesario dividir las poblaciones en distritos.

La antigüedad entre los jueces y suplentes de un mismo distrito se tomará de la fecha de sus respectivos nombramientos, y cuando sea una misma, de su mayor edad.

Para suplir á los jueces de primera instancia, en ausencia, enfermedad ó vacante, se observarán las reglas siguientes: entrarán con preferencia los letrados respecto á los que no lo sean; entre los de una misma clase, el que tenga nombramiento mas antiguo, y entre los de la misma fecha, el mayor en edad. Lo mismo se observará en la sustitución de los jueces de paz por sus suplentes.

En los pueblos donde haya dos ó mas jueces de paz, y no sea fácil encontrar otros tantos sujetos aptos y que reúnan las cualidades necesarias para desempeñar los cargos de secretarios y porteros, podrán convenirse aquellos en elegir uno solo; pero de ningún modo es obligatorio para ellos el hacerlo, sino que á falta de avenencia, conservará cada uno la facultad de nombrar el suyo, siempre que reúna los requisitos legales.

Los jueces de paz deberán dirigir sus comunicaciones exclusivamente por conducto de los de primera instancia del partido judicial en que ejercitan sus funciones.

TITULO IV.

Del juicio arbitral.

283. El juicio arbitral estrictamente tomado y al que se refiere este título, se define, la discusión del negocio controvertido entre partes ante dos ó mas personas privadas á quienes aquellas lo someten para su decisión por consentimiento mutuo. Dicese la discusión del negocio, porque debe entenderse de este por medio de alegaciones, pruebas y trámites con arreglo á los procedimientos judiciales, mas á veces no tan solemnes como los que siguen los jueces ordinarios: se dice controvertido entre partes, porque sin controversia, contienda ú oposición no hay juicio: ante dos ó mas personas privadas, porque los árbitros no entienden del negocio con el carácter ó autoridad de jueces, sino como particulares con autoridad privada, aunque apoyada en las leyes que se la atribuyen para conocer en estos juicios, y finalmente se dice, por el consentimiento mutuo de los litigantes, porque los árbitros adquieren la fuerza y extensión de su autoridad de la escritura de compromiso que otorgan las partes con arreglo á derecho.

284. La etimología de la palabra *árbitro* proviene segun Miller de la latina *aditer*, formada de la preposición *ad* y del antiguo verbo *bito*, y pronunciada, á causa de la eufonia, *arbitet*, que significa el tercero que se dirige á dos litigantes *ad binos litigantes*, para entender sobre su controversia. Sin embargo se deduce mas generalmente la etimología de esta palabra de *arbitrium*, *arbitrando*, *arbitratus*, porque el árbitro es elegido por voluntad ó arbitrio de las partes, ó porque se pone en su mano la decisión y fallo del negocio. De aqui se deduce tambien la palabra *arbitrage* ó *arbitramento* para indicar la autoridad ó jurisdicción que adquieren los árbitros por el compromiss, como igualmente el mismo juicio arbitral.

285. El arbitrage en general ó facultad conferida por los litigantes á particulares sin autoridad judicial para conocer de sus controversias, se distingue en *voluntario* y *forzoso*.

286. Voluntario se dice el que confieren voluntariamente los litigantes, sin que la ley les obligue á ello.

287. Forzoso es aquel que tienen que conferir forzosamente por mandarlo así la ley respecto de negocios determinados.

288. El voluntario se distingue en *arbitrage jurídico* ó de *derecho* y de *amigable composición*. El primero se dice aquel en que tienen que proceder y determinar los árbitros con arreglo á las leyes, segun lo alegado y probado y guardando en general el orden de sustanciación prevenido por las mismas cuando juzgan las personas revestidas de la autoridad de jueces por el solo ministerio de la ley. A esta clase de árbitros se da el nombre de *árbitros de derecho*, y de ellos se trata en el presente título.